



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05169-2009-PC/TC
LA LIBERTAD
JAIME LEONCIO JIMÉNEZ SALDAÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Leoncio Jiménez Saldaña contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 120, su fecha 11 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra don Víctor Carlos Sabana Gamarra en su condición de rector de la Universidad Nacional de Trujillo, solicitando se cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 00002-2005-UNT, expidiendo para ello la resolución mediante la que se autorice al decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la referida Universidad: 1) registrar su matrícula en la carrera profesional de Arqueología; y, 2) se constituya un comité técnico de currículo para que resuelva su situación académica, a fin de que pueda concluir sus estudios (sic).
2. Que el Segundo Juzgado Civil de La Libertad, mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que el mandato contenido en la Resolución del Consejo Universitario N.º 00002-2005-UNT no reúne los requisitos mínimos establecidos en la STC N.º 0168-2005-PC/TC; y porque el recurrente no ejerció su derecho de contradicción contra la Resolución N.º 109-2005/UNT, que declaró la nulidad de la resolución cuyo cumplimiento solicita.
3. Que la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2009, confirmó la apelada por argumentos similares.
4. Que el artículo 66º del Código Procesal Constitucional dispone que el objeto del proceso de cumplimiento es el de ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que el Tribunal Constitucional ha establecido en anterior oportunidad (Exp. N.º 0168-2005-AC) y con calidad de precedente vinculante, que para que el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser un mandato vigente;
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;
- c) No estar sujeto a controversia de naturaleza compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y
- e) Ser incondicional.

[...] Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de actos administrativos, además de los requisitos mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

6. Que conforme aparece de autos, mediante la demanda el actor persigue, en esencia, que se registre su matrícula como alumno de la carrera profesional de Arqueología de la Universidad Nacional de Trujillo, en cumplimiento de la Resolución N.º 00002-2005-UNT de fecha 8 de marzo de 2005. Aduce que si bien es cierto, mediante la Resolución N.º 0109-2005-UNT, se declaró la nulidad de la resolución cuyo cumplimiento demanda, en la vía del proceso contencioso-administrativo se dejó sin efecto legal alguno esta última, recobrando efectos legales la Resolución N.º 002-2005-UNT. Por tanto, al estar comprendido en la referida resolución, ésta debe cumplirse.

7. Que en efecto, en autos consta que mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2007, emitida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (proceso contencioso-administrativo), se dejó sin efecto alguno la resolución que declaraba la nulidad de la Resolución N.º 002-2005-UNT cuyo cumplimiento se demanda.

8. Que sin embargo, cabe precisar que el referido proceso fue interpuesto por doña Marita Libertad Bobadilla Alva, de manera que lo establecido en la aludida sentencia sólo surte efectos respecto de ella, mas no respecto del recurrente.

9. Que en consecuencia, al no reunir los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante a que se ha hecho referencia en el considerando 5, la demanda no puede ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05169-2009-PC/TC
LA LIBERTAD
JAIME LEONCIO JIMÉNEZ SALDAÑA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR